Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de San Juan n° 1, al que se remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a Co r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan y el Juzgado Federal n° 1 de San Juan, discrepan sobre su competencia para entender en la presente demanda colectiva iniciada por la actora contra el Banco Hipotecario S.A., a fin de impugnar y solicitar el reintegro de los importes cobrados en concepto de "comisiones administrativas" e "IVA comisiones administrativas" (fs. 636/643, 715/721, 732/736).

El Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada (fs. 276/332) y ordenó su remisión a la justicia federal. Ello, por entender que el conflicto planteado en autos excede la frontera de la provincia, desde que, según los planteos de la accionante, se debe dar intervención al colectivo de usuarios afectados por la decisión comercial de la entidad bancaria, sin importar el lugar de residencia de los mismos, por lo que estimó que el fuero especial con asiento en esa jurisdicción es el que debe nuclear y resolver la controversia.

Ese pronunciamiento fue apelado por las partes (fs. 644/650 y 669/680) y confirmado por la cámara local. Dicho tribunal sostuvo que en el caso se requiere analizar normas federales referidas a la creación y ejecución de un fondo fiduciario, formado por fondos del erario público y ejecutado por el banco demandado. Consideró que el pleito debía ser resuelto por el fuero federal para asegurarse la competencia en la materia para el supuesto en que se disponga la participación del Estado Nacional. Asimismo, confirmó lo resuelto respecto de la competencia territorial en tanto la demandada posee sucursal en la provincia de San Juan, la asociación actora se encuentra conformada por socios de todo el país, entre ellos algunos domiciliados en San Juan, lo que determina que se encuentran habilitados para interponer la acción en esa jurisdicción. Añadió que fueron

acompañadas constancias referidas a los créditos hipotecarios de consumidores de la provincia de San Juan, de donde surge el cobro de los rubros aquí cuestionados. Por todo ello, entendió que la asociación actora eligió entre las opciones conferidas en el artículo 36 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

El juzgado federal, por su parte, rechazó la radicación de las actuaciones, pues consideró que se trata de un litigio en donde se debaten cuestiones regidas por el derecho común, no encontrándose en juego intereses ni personas que habiliten la competencia federal, por lo que no corresponde la competencia del fuero de excepción. Añadió que las contrataciones se llevaron a cabo en la sucursal de San Juan, por lo que deben entender los jueces del lugar donde ocurrió el daño o la actividad o servicio tienen potencialidad de producción.

Devueltas las actuaciones a la cámara local, decidió su elevación a la Corte Suprema, a fin de que dirima la contienda suscitada en autos (fs. 746).

En esos términos, se ha planteado un conflicto de competencia negativo que corresponde que decida ese Tribunal, conforme a lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la actora invoca como sustento de su petición (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:3543, "G., M.B.", por remisión al dictamen de esta procuración General).

En autos, la parte actora inició una demanda colectiva contra el Banco Hipotecario S.A., a fin de que se declare la nulidad de todo lo cobrado a los consumidores de la línea de prestamos PRO.CRE.AR, en concepto de "comisiones administrativas" e "IVA comisiones administrativas", establecidos, según su criterio, de manera unilateral e ilícita por el proveedor de servicios



bancarios. Asimismo, solicitó el reintegro de todo importe abonado por los consumidores en virtud de esos rubros, con más la correspondiente tasa de interés, y la multa establecida en el punto 2.3.5 de la comunicación "A" 5388 (cf. texto ordenado de la comunicación de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, abril 2019). Además, peticionó la aplicación de una multa civil, la publicación de la sentencia y una medida cautelar innovativa para que cese el cobro de los cargos cuestionados hasta que se dicte un pronunciamiento de fondo. Fundó su pretensión en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (art. 36, inciso *h,* 37 y 52 *bis*), el Código Civil y Comercial (arts. 1385 y 1388), y las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina que regulan el cobro de comisiones bancarias (en especial, A 5388 y A 3052) y el Reglamento de Protección a Usuarios de Servicios Financieros dictados por esa entidad. También invocó el Estatuto del Consumidor, que entiende se desprende de las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, entre ellas, la Ley de Defensa de la Competencia y la regulación especial sobre servicios bancarios y financieros (fs. 1/40).

Ahora bien, más allá de los aspectos de derecho común vinculados con la presunta inobservancia por parte de la demandada de la ley 24.240 denunciada por la parte actora, en lo sustancial, se debate si corresponde declarar la nulidad y proceder a la devolución los cobros efectuados a los consumidores en concepto de "comisiones administrativas" e "IVA comisiones administrativas". El análisis de esa cuestión, según lo señala la propia accionante en su demanda, implica el examen de normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina, en particular, de la Comunicación A 5388 de Protección de los usuarios de servicios financieros, que define las comisiones y regula las características que éstas deben tener para ser lícitas (fs. 18 vta.).

Sobre esa base, entiendo que la resolución del caso implica el estudio de preceptos legales de indudable naturaleza federal –como son las

disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina; Comunicaciones "A" 5388 (t.o. al mes de abril de 2019) y 3052, entre otras– cuya inteligencia es materia propia de la competencia improrrogable de los tribunales de excepción, por lo que estimo que la causa deberá tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (v. doctrina de Fallos: 324:798, "B.C.R.A."; 327:1020, "Te del Valle S.A."; 327:2347, "Yerbatera Alto Paraná S.R.L."; 341:727, "Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda."; y dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa FMP 11281/2021/CS1 "Argueso, Alfredo Andrés c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ amparo ley 16.986", del 20 de abril de 2022).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de San Juan n° 1.

Buenos Aires, 10 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.10 15:38:45 -03'00'